

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 16 de setiembre de 2013, n. 177

Decreto
N° 37902-MP-MIVAH
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO
DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 3°, 4°, 11, 25, 27 inciso 1); 28 inciso 2) acápite b) y Capítulo Tercero, Título Segundo del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978; Ley N° 6968 de 2 de octubre de 1984 aprobación de la *“Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”*; Ley N° 7769 de 24 de abril de 1998 y sus reformas denominada: *“Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza”* y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30419 de 22 de enero del 2002; Ley N° 7499 de 2 de mayo de 1995 aprobación de la *“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” “Convención Belem Do Pará”*; Ley N° 7476 de 3 de febrero de 1995 *“Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia”*; Ley N° 7586 de 10 de abril de 1996 *“Ley contra la Violencia Doméstica”*; Ley N° 8688 de 4 de diciembre del 2008 *“Creación del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar”*; Ley N° 8589 de 25 de abril del 2007 *“Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres”*; Decreto Ejecutivo N° 28484-MAG-MEP-MTSS-S-CM de 21 de febrero del 2000 *“Crea las Comisiones de Alto Nivel Político y Técnicos (INAMU)”* y Decreto Ejecutivo N° 34729-PLAN-S-MEP-MTSS de 3 de setiembre del 2008 *“Coordinación y Ejecución de la Política de Igualdad y Equidad de Género (PIEG) en las Instituciones Públicas”*.

Considerando:

1º—Que refiriéndose al principio de igualdad, la Sala Constitucional en sentencia N° 2544-94 de las trece horas cincuenta minutos del primero de junio mil novecientos noventa y cuatro señaló: *“III).- El principio de la igualdad es consubstancial al ser humano. Hoy la igualdad ante la ley es un derecho inmanente a la persona, propio de toda sociedad civilizada y bastión de todo orden jurídico. No hay libertad, no hay democracia, no hay justicia, si no hay igualdad ante la ley. Es un axioma universal, que ya nadie debate. Su desconocimiento -ante cualquier circunstancia- viola los principios de la libertad y de la equidad, del Derecho y del interés público. Quienes ostentan el poder -como depositarios temporales de la autoridad del Estado- deben velar por la eficacia de este principio, en todas las manifestaciones de sus mandatos: en la promulgación de la ley, en su ejecución y su aplicación. De otra manera estarían transgrediendo la Constitución y mancillando la esencia de los derechos del hombre y de la mujer. (...)”*

2º—Que la equidad e igualdad de género permiten el desarrollo social y económico de un país para ampliar las potencialidades tanto de las mujeres como de los hombres, en procura del bienestar integral de toda la población.

3º—Que el país ha ratificado diversos instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos que reconocen la igualdad entre el hombre y la mujer.

4º—Que en la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Plataforma de Acción, aprobada por Ley N° 6968 de 2 de octubre de 1984, el país se ha comprometido a desarrollar una política de igualdad y equidad de género.

5º—Que por Decreto Ejecutivo N° 28484-MAG-MEP-MTSS-S-CM de 21 de febrero del 2000, el Poder Ejecutivo reguló la creación de “*Oficinas de Equidad de Género*” en todas las instituciones públicas con carácter permanente y funciones propias con la finalidad de incorporar la transversalidad de la perspectiva de género a lo interno de las instituciones y dependencias públicas.

6º—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 34729-PLAN-S-MEP-MTSS de 3 de setiembre del 2008, el Poder Ejecutivo estableció los mecanismos de coordinación y ejecución de la Política de Igualdad y Equidad de Género en las instituciones públicas, labor que se encuentra a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). **Por tanto,**

DECRETAN:
CREACIÓN DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL
DE TRANSVERSALIZACIÓN DE GÉNERO DEL MINISTERIO
DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 1º—**Creación.** Créase la Comisión Institucional de Transversalización de Género del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, en adelante denominada (CITG).

Artículo 2º—**Integración.** La CITG estará integrada por un o una representante de las unidades administrativas del MIVAH que se detallan a continuación:

- a) Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos;
- b) Unidad de Asesoría Jurídica;
- c) Unidad de Planificación Institucional;
- d) Departamento de Diagnóstico e Incidencia Social;
- e) Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación;
- f) Departamento de Servicios Generales;
- g) Dirección Administrativo Financiera;
- h) Dirección de Vivienda y Asentamientos Humanos; y
- i) Dirección de Gestión Integrada del Territorio.

Artículo 3º—**Designación.** La designación de los y las representantes para integrar la CITG deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, debiendo designar una persona representante por las unidades administrativas señaladas en el artículo segundo del presente decreto, cuya designación deberá ser ratificada por la persona que funja como Jeraarca del MIVAH.

Artículo 4º—**Participación de invitados/as a la CITG.** Cada representante podrá asistir a las sesiones de Comisión con otros funcionarios y funcionarias en calidad de invitados/as, participando con voz pero sin voto. También podrán asistir en igual condición, otras personas invitadas por la Comisión que se considere conveniente convocar para el conocimiento y discusión de un determinado asunto, con el fin de exponer sus puntos de vista.

Artículo 5º—**Organización interna de la CITG.** La CITG podrá constituir grupos de trabajo para temas específicos, con participación de miembros de la propia Comisión y de otros invitados/as que se considere conveniente convocar. El aporte de cada grupo de trabajo será conocido según el informe respectivo en sesión de Comisión.

Artículo 6º—**Sesiones de la CITG.** La CITG se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente según lo dispuesto en los incisos 3) y 4) del artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública. La asistencia a las sesiones será obligatoria, salvo excusa debidamente justificada de la ausencia presentada ante quien preside la Comisión.

Artículo 7º—**Funciones de la CITG.** La CITG tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a. Presentar al Jерarca institucional una propuesta de Política Institucional para la Igualdad y Equidad de Género del MIVAH de acuerdo con los lineamientos que emite el Instituto Nacional de las Mujeres.
- b. Promocionar la igualdad y equidad de género, tanto en las relaciones de servicio público de los funcionarios y las funcionarias, así como en los productos que genera el MIVAH.
- c. Vigilar porque las acciones definidas en la Política Institucional para la Igualdad y Equidad de Género del MIVAH sean incluidas en los Planes Operativos Institucionales (POI) y Estratégicos del MIVAH de manera que las diferentes Direcciones y Unidades del MIVAH dispongan del recurso humano y del contenido presupuestario requerido para su ejecución y que queden sujetas a los procesos de evaluación institucional.
- d. Procurar que la política institucional para la promoción de la igualdad y equidad de género, contenga los parámetros que permitan reducir o eliminar las posibles brechas de género en el entorno de trabajo del MIVAH.

Artículo 8º—**Funcionamiento.** La CITG funcionará y sesionará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Título Segundo del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública, relativo a los órganos colegiados, tendrá carácter permanente en la institucionalidad del MIVAH y será presidida por quien tenga a cargo la dependencia de Diagnóstico e Incidencia Social, por designación expresa de la persona que funja como Jерarca del MIVAH.

Artículo 9º—**Representación externa e informes.** Quien presida la CITG representará al MIVAH y rendirá los informes correspondientes de su participación en las siguientes Comisiones:

- a. Estrategia de Seguimiento a las Recomendaciones y Compromisos de la CEDAW, según Ley N° 6968 de 2 de octubre de 1984 de aprobación de la *“Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”*;
- b. Comisión Técnica Interinstitucional de Coordinación y Ejecución de la Política de Igualdad y Equidad de Género (PIEG), según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 34729 de 3 de setiembre del 2008;
- c. Secretaría Técnica de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 30419 de 22 de enero del 2002; y
- d. Comisión de Seguimiento del Sistema Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 8688 de 4 de diciembre del 2008.

Artículo 10.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, y el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Guido Alberto Monge Fernández.—1 vez.—O. C. N° 17501.—Solicitud N° 123-810-002-13.—C-79900.—(D37902-IN2013058987).